



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que, el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando entrega de título, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo, informo del título judicial número 436030000270452 del 11/12/2023, por la suma de \$17.200.000. Sírvase proveer.

**ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 559

|             |  |
|-------------|--|
| REF:        |  |
| PROCESO:    | <b>Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral</b> |
| DEMANDANTE: | <b>EMILIO ANTONIO GARCÍA ORCASITAS</b>                       |
| DEMANDADO:  | <b>COLPENSIONES</b>  |
| RADICADO:   | <b>44-001-41-05-001-2021-00234-00</b>                        |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se observa que, mediante autos de 21 de noviembre de 2023, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la EMILIO ANTONIO GARCÍA ORCASITAS en contra de COLPENSIONES y se decretó el embargo y retención preventiva de los dineros que el demandado tuviera en diferentes entidades crediticias de la ciudad.

El 04 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la entidad demandada COLPENSIONES, presenta contestación de la demanda ejecutiva, por medio de la cual, propone las excepciones de falta de exigibilidad del título ejecutivo, inembargabilidad, pago total o parcial de la obligación y buena fe.

En ese norte, procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones, adelantándose en anunciar que deberá rechazarlas.

En efecto, el artículo 42 del CPT y de la SS, enseña que las excepciones en un proceso ejecutivo deben ser resueltas en audiencia, pero no lo es

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.  
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01jpcrrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01jpcrrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



menos, que, en lo no regulado, se acude al CGP, según artículo 145 de dicha disposición, en coherencia con el artículo 1°. En ese orden de ideas, revisemos, frente a qué excepciones, es menester aplicar principio y regla a la vez de la oralidad, en aplicación incluso de otros principios como el de economía procesal, celeridad y concentración, a más de no convertir un proceso ejecutivo en otro declarativo. A este respecto, el artículo 442 del C.G.P., en su numeral segundo, reza:

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Negrita para resaltar).*

En este marco, el título ejecutivo de este proceso, lo constituye la sentencia ordinaria dictada dentro del proceso ordinario en fecha 23 de octubre de 2023, por lo que las excepciones propuestas por Colpensiones, consistente en falta de exigibilidad del título ejecutivo, inembargabilidad, y buena fe, no están incluidas dentro de las taxativamente señaladas en el artículo referenciado.

Ahora bien, respecto a la excepción de pago total o parcial de obligación, este juzgador advierte que, pese a su enunciación, la entidad reconoce que no ha procedido con el pago de la condena al señalar: *“En el evento en que mi defendida en el transcurso de este proceso de cumplimiento a este fallo judicial, solicito se señoría declare probada esta excepción. Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin, si para ese momento resulta acreditado el pago efectivo de la obligación...”* por lo que no es posible darle trámite en audiencia, debiendo así el despacho rechazarla de plano.

No obstante, el 14 de diciembre de 2023, se recibe en el correo institucional, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se libren los oficios de desembargo a las entidades bancarias, y, se proceda con la entrega del título judicial que reposa en la cuenta del despacho.

Una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constata que se encuentra consignado el título judicial 436030000270452 del 11 de diciembre de 2023 por valor de \$17.200.000, tal y como se muestra a continuación:



| Detalle del Título                     |                               |
|--|-------------------------------|
| NÚMERO TÍTULO                          | 436030000270452               |
| NÚMERO PROCESO                         | 44001410500120210023400       |
| FECHA ELABORACIÓN                      | 11/12/2023                    |
| FECHA PAGO                             | NO APLICA                     |
| CUENTA JUDICIAL                        | 440012051701                  |
| CONCEPTO                               | DEPÓSITOS JUDICIALES          |
| VALOR                                  | \$ 17.200.000,00              |
| ESTADO DEL TÍTULO                      | IMPRESO ENTREGADO             |
| OFICINA PAGADORA                       | SIN INFORMACIÓN               |
| NÚMERO TÍTULO ANTERIOR                 | SIN INFORMACIÓN               |
| CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR        | SIN INFORMACIÓN               |
| NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR | SIN INFORMACIÓN               |
| NÚMERO NUEVO TÍTULO                    | SIN INFORMACIÓN               |
| CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO        | SIN INFORMACIÓN               |
| NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO | SIN INFORMACIÓN               |
| FECHA AUTORIZACIÓN                     | SIN INFORMACIÓN               |
| TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE         | CEDULA DE CIUDADANIA          |
| NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE       | 17807165                      |
| NOMBRES DEMANDANTE                     | EMILIO GARCIA ORCASI          |
| APELLIDOS DEMANDANTE                   | EMILIO GARCIA ORCASI          |
| TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO          | NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) |
| NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO        | 9003360047                    |
| NOMBRES DEMANDADO                      | BIANA DE PENSIONES C          |
| APELLIDOS DEMANDADO                    | ADMINISTRADORA COLOM          |
| TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO       | SIN INFORMACIÓN               |
| NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO     | SIN INFORMACIÓN               |
| NOMBRES BENEFICIARIO                   | SIN INFORMACIÓN               |
| APELLIDOS BENEFICIARIO                 | SIN INFORMACIÓN               |
| NO. OFICIO                             | SIN INFORMACIÓN               |
| TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE        | NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) |
| NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE      | 8600030201                    |
| NOMBRES CONSIGNANTE                    | BBVA COLOMBIA                 |
| APELLIDOS CONSIGNANTE                  | SIN INFORMACIÓN               |

Si bien a la fecha de contestación de la demanda no se había efectuado el pago ordenado en la sentencia del 23 de octubre de 2023, mediante la cual, se declaró el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez de origen común al señor EMILIO ANTONIO GARCÍA ORCASITAS, y se condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar por tal concepto, la suma de \$15.483.331, y a su vez \$1.540.000 por agencias en derecho, no lo es menos, que es un hecho cierto que existe el pago a esta data.

En ese hilo, teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a partir del cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega del depósito judicial que reposa en la cuenta judicial del despacho, se accederá a esto, pero encuadrando en la etapa procesal que nos asiste, de ahí la procedencia con el fraccionamiento del título, así:

| Valor titulo | Valor condena | Agencias en derecho | Valor por pagar | Remanente |
|--------------|---------------|---------------------|-----------------|-----------|
| \$17.200.000 | \$15.483.331  | \$1.540.000         | \$17.023.331    | \$176.669 |

Por lo anterior, siendo el pago la forma natural de terminación de los procesos, y dado que, el título que reposa en la cuenta judicial del despacho por valor de \$17.200.000, cubre el total de la obligación, y no existen emolumentos pendientes, sin que sea menester darle otro trámite o indagaciones, se tendrá por cumplida la orden dada en la sentencia, se terminará el proceso por pago, y se procederá entonces a fraccionar el título judicial No. 436030000270452 de 11/12/2023 por valor de \$17.200.000, así: i) \$17.023.331 para la parte demandante y como pago total de la obligación; y ii) \$176.669, a favor del demandado. Una vez efectuado lo anterior, por secretaría, entréguese el título fraccionado a la parte demandante que ya lo ha solicitado e infórmese a COLPENSIONES para que proceda con el reclamo del remanente.



Como quiera que ya no existiría saldo pendiente, tampoco se advierten otros pagos o títulos judiciales, siendo el pago una de las formas naturales de terminación de los procesos, *en consecuencia*, este se terminará por pago total de la obligación, ordenándose consecuentemente el levantamiento de todas las cautelas decretadas en este proceso, lo cual deberá ser verificado por secretaría. Infórmese a las entidades, para que, levanten la medida cautelar ordenada, en el entendido de que, ya no existe ninguna suma pendiente, y, por ende, ha desaparecido el objeto de la cautela. Remítase copia a Colpensiones del levantamiento para su control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Fraccionar el título judicial No. 436030000270452 de 11/12/2023 por valor de \$17.200.000, así: i) \$17.023.331 para la parte demandante y como pago total de la obligación; y ii) \$176.669, a favor del demandado. Una vez efectuado a lo anterior, por secretaria, entréguese el título fraccionado a la parte demandante que ya lo ha solicitado e infórmese a COLPENSIONES para que proceda con el reclamo del remanente.

**TERCERO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría, ofíciase, verificando que a las entidades de las que se ha decretado reciba el oficio de levantamiento, con copia a las partes para su control.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**

El Juez

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace de manera digital.

